

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. a Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildeonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificacion del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este del título certificado por el que se les autorizó su uso, los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada solo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local, en iguales términos

que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionaran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentacion de las marcas termina el dia 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—C. Torero.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 28 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general exponiendo la conveniencia de aclarar la redaccion del párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 15 de las Ordenanzas, referente á los materiales inútiles que, procedentes de los introducidos con franquicia, trasforman las empresas de los ferro-carriles para volver á utilizarlos en las mismas líneas, con el fin de armonizar dicho precepto con el artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1877:

Considerando que mientras el material de que se trata siga prestando servicio en las vías férreas á que se halla afecto; mientras no se destine á usos distintos de aquellos para que se introdujo con franquicia, no puede exigirsele derecho alguno con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, pues solo cuando resulta sin aplicacion en las líneas de que procede, nace para las empresas la obligacion de exportarlo, ó la de adeudar en otro caso los correspondientes derechos:

Considerando que, cuando las empresas de ferro-carriles que trasforman material se encuentran en las condiciones del art. 34 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1877, las relaciones solo contienen el limitado número de efectos que detalla aquella disposicion legislativa; en cuyo caso la baja ó la imputacion del material transformado solo puede tener lugar respecto de los efectos análogos que aquellas comprenden, pero no cuando aquellos efectos son distintos;

Y considerando que á la línea respectiva vuelve siempre una cantidad de material transformado que continúa prestando servicio en la misma, del cual debe hacerse cargo como nuevo en la cuenta de la franquicia, así como se le abonó el que salió para la trasformacion como inútil, ya que por las razones indicadas no pueda

ser baja en las relaciones aprobadas con arreglo al art. 34 de la precitada ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 15 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes:

«2.º Cargo en la de importacion de los efectos que hayan resultado transformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tengan cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean diferentes de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion general de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya transformando para los fines relacionados con la franquicia y demás que se estimen procedentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente de revision de la carga de justicia, importante 358 pesetas 53 céntimos, que bajo el núm. 87, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de Don Antonio Velez Frias por el equivalente de las alcabalas que su casa percibia en Presencio y Asturianos, pueblos de la provincia de Burgos; y

Resultando que el Rey D. Felipe IV vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Presencio y vecinos de ella las alcabalas de la misma, y las alcabalas y tercias del lugar de Asturianos, libres de situa-

dos, y estimadas en 529.875 maravedís de renta anual, que capitalizados á 20.000 el millar montó el principal á 6.597.500 maravedís, cuyo precio ingresó en las arcas Reales, según consta en el Real privilegio expedido por el expresado Monarca, los de su Consejo y Contaduría mayor el 22 de Marzo de 1652, en el que se inserta la carta de venta de 24 de Julio de 1641:

Resultando que las alcabalas de que se trata, que se hallaban hipotecadas á la seguridad del pago de un censo, fueron vendidas en subasta pública y adjudicadas á D. Gaspar de Maamud en precio de 6.597.500 maravedís, libres de todo gravamen; lo cual consta de un testimonio de la escritura de venta otorgada en Presencia en 24 de Febrero de 1696 por el Alcalde mayor de Santa María del Campo, á quien se cometió la ejecución y cumplimiento del fallo recaído en el pleito de concurso seguido en la Real Chancillería de Valladolid entre el Concejo, Justicia, Regimiento y Vecinos de dicha villa de una parte, y de la otra D. Gaspar de Bustillos y Arcona y demás acreedores á los Propios y rentas de la misma:

Resultando que dicho Sr. Maamud cedió dichas alcabalas á D. José Pérez de Soto por escritura otorgada en Presencia el 12 de Mayo de 1696 ante el Escribano D. Juan Gil de Ramales:

Resultando que el Rey D. Felipe V por Real cédula fecha en El Pardo á 29 de Julio de 1714 confirmó á doña Ana Ruiz Pérez de Soto, en quien recayó el mayorazgo fundado por su ascendiente D. José Pérez de Soto, en el goce de las expresadas alcabalas:

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, con presencia de los documentos de personalidad presentados por D. Felipe Maza, como marido de Doña María Josefa Velez Frias, hija y heredera de su padre don Antonio Velez Frias, propuso la declaración de subsistencia de la carga á favor de la expresada Doña María Josefa Velez, de conformidad con lo informado por el Departamento de Liquidación y el Ministerio fiscal:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 25 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 50 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, el que no se ha devuelto ni se ha indemnizado de él al partícipe; pero cuya causa, y en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligación de abonarle una renta igual á la que le hubieran producido dichas alcabalas en el año común del quinquenio de 1840 á 44,

deducido el 10 y 5 por 100 de administración y arbitrios:

Y considerando que la renta asignada es la misma porque figura el partícipe en la relación formada en 1851 por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de Justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—Orovisio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Miraelrio, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su representación el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Guadalajara en 18 de Mayo de 1878, relativo al deslinde de aquellos términos municipales en los despoblados de Condemios y Saelices.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1872 el Ayuntamiento de Miraelrio acudió á la Diputación provincial de Guadalajara suplicando que se diera orden á la Corporación municipal de Membrillera á fin de verificar el deslinde de su término jurisdiccional con el despoblado de Saelices, y para que entregara al Municipio reclamante toda la parte de terreno que entonces poseía indebidamente; y en el caso de no resultar avenencia entre ambos pueblos, que la misma Diputación resolviese lo procedente.

Que el Gobernador de la provincia en 28 del mismo mes ordenó la práctica del deslinde, y en 28 de Octubre siguiente, en vista de las dificultades que surgieron entre las Comisiones de los dos Municipios sobre el punto en que debía dar a aquel principio, que para verificarlo se

constituyesen las Comisiones compuestas del modo que previene el decreto de 25 de Diciembre de 1870 en el sitio denominado La Fuente del Sapo, donde confinaban los términos de Jadraque, Membrillera y Miraelrio;

Y que después de varios reconocimientos y de haber presentado los Ayuntamientos interesados los documentos en que fundaban los derechos respectivos, el Gobernador de la provincia por decreto de 31 de Marzo de 1875, de conformidad con el parecer de la minoría de la Comisión provincial, resolvió que el límite de los despoblados de Saelices y Condemios, ó sea la línea divisoria de los términos de Miraelrio y Membrillera, es el perímetro comprendido entre el Cerro de la Trampa, y continuando por la izquierda hasta el mojon titulado Espino Vera y descendiendo de este al de Los Vados, que es el último que se encuentra en la línea divisoria del término de Carrascosa, ó sea antes de la unión de los ríos Henares y Bornoba, incluso todos los terrenos que haya dentro del referido perímetro.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comisión provincial de Guadalajara, de las que resulta:

Que con fecha 19 de Mayo de 1875 D. Manuel María Valles, á nombre del Alcalde, Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, interpuso demanda con la súplica de que se revocase el decreto del Gobernador y se declarara que el pueblo de Membrillera, en virtud de la posesión inmemorial que todos le reconocen en el despoblado de Condemios hasta la línea divisoria con el de Saelices, que principiando desde el mojon patron establecido en la Fuente del Sapo sigue atravesando el puente sobre el Bornoba hasta el mojon de La Vez, y de este al de Los Vados, amparando en la posesión de los terrenos comprendidos hasta esta línea divisoria al pueblo de Membrillera y á sus Autoridades locales en el uso de la jurisdicción que les compete como parte de su término municipal.

Que con oficio de 26 de Mayo de 1875 el Gobernador remitió al Vicepresidente de la Comisión provincial el expediente original sobre deslinde y amojonamiento del despoblado de Saelices, promovido por el Ayuntamiento de Miraelrio y seguido entre el mismo y Membrillera, expresando que lo hacía «para que sea sustanciada con arreglo á la ley la demanda presentada por D. Manuel María Valles, como apoderado del Ayuntamiento de Membrillera, alzándose ante V. S. de la resolución definitiva dictada en él con fecha 31 de Marzo último, de que acompaño certificación, la que fué comunicada á ambos Ayuntamientos en 14 de Abril siguiente, y cuyo conocimiento corresponde á esa Corporación en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, por ser un negocio puramente de des-

linde y amojonamiento de los límites correspondientes á dos pueblos, y como tal comprendido en el caso 6.º, art. 6.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845.»

Que la Comisión provincial, en vista de la anterior comunicación y de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero de 1875, y considerando que la demanda de que queda hecha referencia fué presentada en el tiempo y forma que prescribe el art. 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y que el conocimiento del asunto le correspondía como comprendido en el caso 7.º, art. 82 de la misma ley, acordó en sesión de 20 de Setiembre de 1875 la providencia siguiente: «Se há por presentada la susodicha demanda; traslado al Ayuntamiento de Miraelrio por el término de once días, en atención á su distancia de esta capital, y para emplazarles librese despacho cometido al Juez municipal del mismo pueblo.»

Que en escrito de 5 de Noviembre siguiente, el Licenciado D. Ceferino Garcés, á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicó á la Comisión provincial que declarase no estaba obligado á contestar á la demanda, alegando al efecto la excepción dilatoria de falta de personalidad en la Corporación demandante por no haberla justificado en la forma prescrita en los artículos 51, 81 y 107 de la ley Municipal; y la Comisión, previo traslado á la parte de Membrillera, acordó en 26 de Mayo de 1876 haber lugar á admitir la excepción propuesta, reponiendo los autos al estado que tenían al ser presentada la demanda, sin hacer expresa condenación de costas:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que por el escrito de 1.º de aquel mes, presentado por el Licenciado D. Blas Hernandez Santa María en representación del pueblo de Membrillera, se habían subsanado los defectos que contenía la demanda de 19 de Mayo de 1875, y se reproducían los hechos y alegaciones de derecho antes consignados, dictó en 24 de Julio la providencia siguiente: «Se há por presentada y admitida la demanda, subsanados que han sido los defectos que contenía, confirmando traslado de la misma y del último escrito al pueblo de Miraelrio,» resolviendo además sobre otros particulares relativos á la aptitud del Letrado de dicho Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Agosto el Licenciado Garcés contestó á la demanda á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicando que se declarase no haber lugar á la admisión de aquella como presentada fuera de término legal; y para el caso de no acceder á esto, sin perjuicio de los recursos que procedieran, desestimar la pretensión formulada por el Ayuntamiento de Membrillera, dejando subsistente la providencia reclamada.

Que seguida la sustanciación del

pleito, la Comision provincial de Guadalajara dictó sentencia en 18 de Mayo de 1878 revocando la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, y declarando que la línea divisoria de los despoblados de Condemios y Saelices, ó sea el limite de la jurisdiccion de los pueblos de Membrillera y Miraelrio, y bajo el cual ha de practicarse el deslinde, es la línea divisoria que, principian-do en el monjon patron llamado Fuente del Sapo, y continuando por el monjon de La Vez, viene á termin-ar en el denominado de Los Vados, Juntas y Sargal, amparándose en la posesion de Membrillera, de todos los terrenos comprendidos en esta línea divisoria, y en la que fué alterada por la providencia indicada;

Y que notificada esta sentencia á las partes en 21 de Mayo, en 24 el representante del Ayuntamiento de Miraelrio interpuso contra ella los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron admitidos por la Comision provincial en 27, ordenando á la vez la remision de las actuaciones al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento reglamentarios.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 17 de Julio y 10 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de la Corporacion municipal de Miraelrio, mejoró y amplió los recursos interpuestos, con la súplica de que se declare nula la sentencia apelada, ó sea revocada como injusta, declarando en uno y otro caso firme y en toda su fuerza y valor legal el decreto del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 31 de Marzo de 1875;

Y que por providencia de 8 de Octubre la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado mandó que siguiesen los autos su curso en rebeldía de la parte apelada que aun no habia comparecido; y habiéndose personado despues, á nombre del Ayuntamiento de Membrillera, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, por otra providencia de 5 de Diciembre último la Seccion le tuvo por parte en aquella representacion, ordenando que le fuesen puestos los autos de manifiesto por 15 dias al solo efecto de instruccion.

Vista la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que al tratar del procedimiento en asuntos contenciosos dispone en su art. 93: «El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma;» y en el 94: «El Gobernador, dentro de tercero dia, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no precede la via contenciosa, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la de-

manda dejen de ser competente el Consejo provincial;

Visto el art. 158 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley citada, que dispone: «Mientras no se publique la ley de que habla el artículo 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845:»

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligacion de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se interpone una demanda, remitirla con su informe, respecto de la procedencia de su admision en via contenciosa, al Gobernador de la provincia para que este resuelva lo que sobre el particular estime procedente, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolucion de dicha Autoridad, para hacer uso del recurso en su favor establecido por el art. 94 de la citada ley.

Considerando que la Comision provincial de Guadalajara, por su providencia de 20 de Setiembre de 1875, reiterada por otra de 24 de Julio de 1876, admitió la demanda del Ayuntamiento de Membrillera confiriendo traslado al de Miraelrio, y sustanció el pleito hasta dictar el fallo definitivo apelado, sin que precediera el trámite previo por la ley establecida para que por la Autoridad superior administrativa de la provincia, ó el Gobierno en su caso, se resolviera si procedia ó no admitir dicha demanda;

Considerando que por carecer de competencia las Comisiones provinciales para abrir el juicio contencioso-administrativo sin que previamente se declare su procedencia en la forma al efecto establecida, la omision en que se ha incurrido de un trámite tan esencial invalida todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la presentacion de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenea, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, don Fernando Vida, D. Antonio María Fabié D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia de este pleito desde el 20 de Setiembre de 1875, reponiéndolo al estado que entonces tenia, y en ordenar que se devuelva á la Comision provincial de Guadalajara para que lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cuatro de Julio

de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos. —Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 5609.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 10 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapuzuelos la subasta de los pastos del monte Cobatilla, de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 100 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, Valladolid 25 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5610.

El dia 11 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapuzuelos la subasta de 40 hectólitros de fruto de pino Albar del monte Cobatilla, de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 160 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5629.

El dia 15 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Pedraja de Portillo la subasta de 20 hectólitros de fruto de pino albar del monte Corbejon bajo el tipo de tasacion de 100 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Valladolid 27 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Núm. 8120.

CLASES PASIVAS.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja no se les originen perjuicios, y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1853, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo para su percibo, lo verifiquen antes del 30 del actual al Oficial encargado en esta Intervencion, puesto que segun dispone la regla 13 no se atenderá, pasada esta fecha, reclamacion alguna, toda vez que las nóminas debén quedar cerradas en el referido periodo.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real casa. Tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga, para garantir de que han recibido los indicados documentos, en cumplimiento de la prevencion 3.ª de la circular de 14 de Julio del presente año.

Valladolid 24 de Setiembre de 1879.—Joaquin Borrás.

Núm. 8122.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Valladolid.

Por R. O. telegráfica fecha de ayer se dispone la inmediata presentacion al Jefe del Batallon Reserva de esta Capital en el Cuartel de San Ambrosio de la misma, de todos los reclutas del actual reemplazo y anteriores que habiéndoles correspondido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallan con licencia ilimitada en esta provincia disponibles para embarcar.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos, los Jefes de los Batallones de Reserva y de Depósito y los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil, cuidarán de obligar á los interesados á que sin escusa de ningun género hagan su presentacion en el mas breve plazo posible, para lo

cual las primeras de dichas autoridades locales les facilitarán con cargo al mencionado Batallon de Reserva tantos socorros á setenta y cinco céntimos de peseta cuantas sean las jornadas de cinco leguas que hayan de recorrer hasta presentarse á dicho Jefe, y practicarán todo lo demás que se dispone en el título 2.º capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de dos de Diciembre del año próximo pasado, inserto en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 12 y 13 del citado mes y año.

Me prometo del celo y actividad de las Autoridades y sus dependientes, á quienes encargo é incumbe el rápido cumplimiento de esta Soberana disposicion, no me dejarán nada que desear en asunto tan importante del servicio.

Valladolid 27 de Setiembre de 1879.—El General Gobernador, Luis Golfín.

Núm. 8124.

CABALLERÍA.

COMISION DE RESERVA DE VALLADOLID.

Los individuos de la Comision de Reserva de Caballería procedentes del primer reemplazo de 1875, se presentarán personalmente, ó por medio de apoderado con autorizacion bastante, á recoger su licencia absoluta y alcances en la calle de Zúñiga núm. 28, principal.

Se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á los interesados de este llamamiento.

De igual modo se interesa la presentacion de los soldados cumplidos Emeterio Casado Navas, del reemplazo de 1871, Miguel Mantecon Diaz y Rufino Gonzalez Robles, del primero del 1874, para recoger alcances que les corresponden y cuya presentacion no ha podido conseguirse á pesar de las gestiones practicadas.

Valladolid 25 de Setiembre de 1879.—El Comandante Jefe del Detall, Antonino Guzman.—V.º B.º, Velarde.

Núm. 8119.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios Militares de esta Plaza.

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el dia 23 del actual para proceder al acopio de seiscientos quintales métricos de paja larga procedente de cebada, con destino al suministro de la Factoría de Utensilios de esta plaza, durante un año, se convoca á una segunda y pública licitacion que tendrá lugar en dicha Factoría, situada en la calle de Cadenas de San

Gregorio número 5, casa titulada «del Sol» el dia siete de Octubre próximo y hora de la doce de su mañana, hasta cuyo dia podrán presentarse las proposiciones arregladas al modelo fijado al pié del pliego de condiciones redactado al efecto, y que sirvió de base para la primera subasta, que está de manifiesto desde hoy en la mencionada dependencia.

Valladolid 26 de Setiembre de 1879.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

CUARTA SECCION.

Núm. 8122.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda y para hacer pago á Doña Romualda Perez y otros vecinos de Renedo y Villabañez, de cierta cantidad de metálico, intereses, gastos y costas que les adeuda Angel Gil Carrascal, vecino de Villarmentero, he acordado se saquen á la venta los frutos que con su tasacion á continuacion se expresan:

Noventa fanegas de trigo morcajo, valuadas á doce pesetas y cincuenta céntimos cada una.

Veinte fanegas de cebada, á siete pesetas y cincuenta céntimos cada una.

Tres y media fanegas de anís, á seis pesetas una.

Cuarenta carros de paja, á cinco pesetas cada uno.

Ciento ochenta arrobas de patatas, á treinta y siete céntimos de peseta la arroba.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el diez de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 8117.

El Licenciado D. Antero Moyano, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo y encargado del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á los señores Jueces de primera instancia, Municipales y demás funcionarios de el orden judicial y autoridades civiles, procedan á la busca de las siguientes ropas:

Un terno de tisú blanco, bordado con hilo de oro, compuesto de casulla, dos dacmáticas, paño de caliz y bolsa con una banda de hombros.

Otro terno azul y blanco de tisú, compuesto de casulla, dos dacmáticas, paño y bolsa de caliz y capa.

Otro terno de seda, fondo blanco, bordado con seda de varios colores, con su banda, paño de caliz y bolsa.

Un paño suelto de caliz, de tisú, bordado con hilo de oro.

Un cíngulo fuerte de hilo de oro, como de cuatro dedos de ancho, con cintas de seda para sujetarle.

Otros dos cíngulos de cinta de seda azul de igual latitud que el anterior.

Un gallardete de tisú blanco, bordado con hilos de oro y plata con tres lazos, cordones y cuatro borlas de lo mismo, todo envuelto en unos

lienzos de estopa y lo cual ha sido robado en la última noche de la sacristía de la Iglesia Parroquial de Santa María del Castillo de esta villa; y caso de ser hallado se recojan y detenga á la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, poniendo unas y otras en toda seguridad á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa criminal que sigo en averiguacion del autor ó autores de dicho robo.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Antero Moyano.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Núm. 8121.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas que por falta de franqueo se hallan detenidas en esta oficina y se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

NOMBRES.	DIRECCION.
D. Eugenio Pescador.	Mansilla de las Mulas.
Tomás Taro.	Murias de Paredes.
Bernardino de Lezua.	Valencia de Don Juan.
José de Ortueta.	Madrid.
José Miguel.	San Sebastian.
Fermin Abella.	Madrid.
Mariano de Malo.	La Bañeza.
Leon Becerra.	Madrid.
Silverio Flores.	Sahagun.
Alcalde constitucional.	Aldealcorbo.
Alcalde constitucional.	Sacramencia.
D. Jacinto Sanchez.	Palacios.
Doña Juliana de Gomez.	Villalon.

Valladolid 26 de Setiembre de 1879.—El Administrador principal, Pe-layo Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, cespia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

El dia 26 del presente mes se extravió del ferial del ganado en esta capital un pollino pequeño, de tres y medio años de edad, pelo pardo, esquilado en la parte que ocupa el aparejo; lleva cabezon y un pedazo de sogá atada al cuello. La persona que le haya encontrado ó sepa su paradero dará aviso á D. Eladio Chacel, vecino de esta ciudad, calle del Moral, núm. 2, ó á Pablo Perez, en

Peñaflor, quien dará las gracias y el hallazgo.

El dia 25 del presente se ha extraviado del pueblo de Castrodeza un buche de año y medio, mohino, está esquilado, alzada de cinco cuartas. La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Julian Valles Fraile, de dicho pueblo.

El viernes 26 de Setiembre se ha extraviado un perro de casta inglesa, color café, el pecho con pintas blancas, tiene un pequeño lunar blanco encima del cuello en la parte del lomo, y como una flor de lis en la parte inferior del rabo á su raíz.

La persona que lo hubiere encontrado puede avisar á su dueño don Ginés Escalambrio, en Valladolid, calle de Panaderos, núm. 22, principal, y se dará el hallazgo.

VALLADOLID: Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren.